



**Jose Antonio Morano**  
Asesor jurídico



**Roman Piñana**  
Asesor jurídico

# A FONDO

## Cuando no se paga la prima siguiente

(Al hilo de una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Incluso para los que no son profesionales del Derecho puede parecer extraño que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronuncie sobre algo relativo al contrato de seguro; de hecho, lo normal es que la jurisprudencia, en esta materia, la genere la Sala Primera, es decir, la Sala de lo Civil. Sin embargo, hay que recordar que todo lo relativo a las reclamaciones que efectúan los trabajadores en relación con los denominados “seguros de convenio”<sup>1</sup> corresponde a la Jurisdicción Social y, por lo tanto, pueden acabar en la Sala Cuarta – de lo Social – del Tribunal Supremo.

Aclarado lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo realizar un pequeño comentario sobre la Sentencia de 13 de abril de 2011, dictada por la ya repetida Sala de lo Social, en un supuesto en el que la empresa había impagado uno de los recibos sucesivos del seguro colectivo de accidentes, habiendo transcurrido el plazo de seis meses sin que la aseguradora reclamara el pago. La Sala resuelve que la aseguradora queda liberada de cualquier obligación indemnizatoria al considerar que el impago fue de exclusiva responsabilidad del tomador, quien había contratado una nueva póliza con otra entidad, dos meses después del vencimiento.

**LA SALA RESUELVE QUE LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA AL CONSIDERAR QUE EL IMPAGO FUE DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR, QUIEN HABÍA CONTRATADO UNA NUEVA PÓLIZA CON OTRA ENTIDAD, DOS MESES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO**

De todos es conocido lo que establece el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguros (LCS): *cuando se deja de pagar la prima de un contrato de seguro, salvo que se trate de la primera, la cobertura se mantiene durante un mes desde la fecha de vencimiento, pasado ese plazo, es la aseguradora la que tiene en su mano, por así decirlo, la vida de la póliza ya que, si en el plazo total de seis meses desde el vencimiento, no reclama la prima impagada aquélla ha de considerarse extinguida*. Es cierto, en cualquier caso, que esta previsión legal deja algunas lagunas que pueden generar conflictos interpretativos. Así, y sólo a título de ejemplo, si el siniestro se produce en el periodo de tiempo que va entre el comienzo del segundo mes desde la fecha de vencimiento y el sexto, la aseguradora podría decidir no reclamar el pago, con intención de quedar liberada de la indemnización.

Es en este sentido en el que la Sentencia indicada viene a condensar una jurisprudencia ya consolidada de la propia Sala de lo Civil, y que podemos resumir del modo siguiente:

1. Pese al impago, la cobertura de la póliza continua durante el mes siguiente al vencimiento, contado de fecha a fecha y comprendiéndose el último día por entero.<sup>2</sup>
2. A partir del mes siguiente, después del día de vencimiento, la cobertura queda suspendida.<sup>3</sup> Hay que señalar que ésta es una situación que podemos considerar provisional ya que, hasta que no finalice el plazo de los seis meses, cabe la posibilidad de que la póliza se rehabilite – porque se produzca el pago –, o se extinga – por el transcurso del mismo –.

3. El asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir la prima del periodo en curso.
4. El contrato se extingue si el asegurador no reclama el pago dentro del plazo, ya señalado, de seis meses desde el vencimiento. Y
5. Si el contrato no se extingue, vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del pago efectuado por el tomador. Este es un dato importante porque, al menos inicialmente, si el pago se produjera con posterioridad al acaecimiento del siniestro, éste podría ser rechazado por la aseguradora.

De la literalidad de lo expuesto hasta el momento se desprendería que, impagada la prima – salvo que se trate de la primera – y superado el plazo de gracia de un mes, la vigencia o extinción de la póliza depende de la voluntad de la aseguradora, con fundamento en un primer incumplimiento del tomador y en lo que, pese a ser un régimen específico, distinto del de las obligaciones recíprocas, no difiere en mucho de éste.<sup>4</sup> Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina científica han matizado esta consecuencia, rechazando el automatismo entre impago y suspensión – y posible resolución – de la vigencia de la póliza, estableciendo un requisito que no contempla el segundo párrafo del artículo 15 LCS, pero si lo hace el primero al referirse al impago de la primera prima, como es que el mismo haya de ser imputable al tomador, al menos a título de culpa.<sup>5</sup>

La anterior jurisprudencia ha llevado a los Tribunales a exigir, por ejemplo, que el recibo se haya pasado al cobro en el lugar indicado y que, por parte de la aseguradora, se hayan cumplido todas las obligaciones que, al respecto, se hayan pactado – por ejemplo, el fraccionamiento -. El dato que introduce, o, al menos, valora especialmente la Sentencia que comentamos es que también ha de contemplarse la actuación del tomador. En este caso concreto, la Sala determina que el impago no sólo es imputable a una negligencia del tomador, sino que existe una voluntad manifiesta de apartarse del contrato de seguro porque la prima se debió abonar en una fecha y dos meses después el mismo contrataba una póliza similar con otra compañía. Añade la Sentencia que esa actitud demuestra la voluntad indicada porque “no es lógico asegurar dos veces mismo riesgo, ya que ello no le deparará ningún beneficio”, y considera determinante que, dentro del periodo de seis meses la aseguradora no intentara cobrarla, ni, y en este punto viene a reconocer una posibilidad que la Ley no contempla de forma expresa, el tomador pagarla.<sup>6</sup>

**LA SENTENCIA INDICADA VIENE A CONDENSAR UNA JURISPRUDENCIA YA CONSOLIDADA DE LA PROPIA SALA DE LOS CIVIL**

A modo de conclusión podemos afirmar que la Sentencia comentada quizás no venga a desvelar una nueva interpretación sobre la materia, pero sí sistematiza la existente, dejando claro que el impago de una de las primas sucesivas, cuando es imputable al tomador, permite a la aseguradora exonerarse del pago de la indemnización; y que a tal conclusión se puede llegar no sólo desde la manifestación clara y concreta del propio tomador, sino también mediante a valoración de sus actos.

1. Son seguros de convenio, en lo que podemos considerar la terminología popular, aquellos cuya contratación por parte del empresario viene exigido por una disposición del convenio colectivo. En cualquier caso, su funcionamiento es similar en el caso de que dicho seguro – colectivo por definición – sea contratado por la empresa como mejora voluntaria de las condiciones laborales.

2. Cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010, número 1.080) y se refiere al artículo 5.1 del Código Civil que establece que los plazos fijados por meses se computarán de fecha a fecha.

3. Cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1990 y 9 de marzo de 1996)

4. En la regulación general del Código Civil cuando una parte incumple su obligación, en el caso de las denominadas recíprocas, es decir aquéllas que las establecen para las dos partes intervinientes, la contraria puede exigir el cumplimiento o resolver el contrato. Art. 1.124 CC

5. Conforme al artículo 1.104 CC la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

6. El artículo 1.288 CC establece que, para juzgar la intención de los contratantes, es preciso acudir a los actos previos, coetáneos y posteriores de los mismos.